

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de agosto de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 845-08-R, CALLAO 04 de agosto de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 001-2008/CEPAD/VRA (Expediente Nº 8826 - SG y 8922 - SG) recibido el 01 de febrero de 2008, por cuyo intermedio el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 001-2008-CEPAD-VRA, sobre la improcedencia de aperturar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex-Jefe de la Oficina de Contabilidad.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 165º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece en su segundo párrafo que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado, la misma que tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, con Carta de fecha 26 de mayo de 2006, los representantes de la firma ANGEL LÓPEZ AGUIRRE & ASOCIADOS CC.PP.S.C. remitieron al Despacho Rectoral el Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005; acción de control programada en el Plan Anual de Control 2004, dispuesta por el Despacho del Contralor General de la República mediante Resolución de Contraloría Nº 482-2005-CG;

Que, la Primera Observación del precitado Informe, señala que el Balance General muestra en el rubro Gastos Pagados por Anticipado, la suma de S/. 101,753.44 (ciento un mil setecientos cincuenta y tres con 44/100 nuevos soles), correspondientes a encargos internos, los cuales no han sido liquidados debiendo efectuarse a los resultados del ejercicio; refiriendo que a pesar de existir declaraciones juradas firmadas por los beneficiados, los funcionarios de la Universidad no efectuaron el descuento correspondiente a través de las planillas de remuneraciones, añadiendo que se habría inobservado los párrafos 75 y 76 de la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público Nº 01- Presentación de Estados Financieros-NICSP 1; la Norma Técnica de Control Nº 280-04 "Control de Saldos Pendientes de Rendición de Cuenta y/o Devolución; y la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2005, aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2005-EF/77.15 del 21 de enero de 2005, que en su Art. 76.3, acerca de la rendición de cuentas, señala que la misma debe ser oportuna y apropiada y que debe tener en cuenta el beneficiario la autorización expresa del preceptor del desembolso percibido; igualmente, observa que no se habría considerado para la recuperación de los encargos internos la Declaración Jurada suscrita por los beneficiarios al momento de percibir el desembolso de efectivo, para que en caso de incumplimiento en la entrega oportuna que sustenten el gasto autorizan que la Universidad proceda a efectuar el descuento del dinero percibido de sus remuneraciones o de cualquier otro concepto, hasta la cancelación del monto adeudado; señalando que, al respecto, asistiría presunta responsabilidad Administrativa en el Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Vicerrector Administrativo, CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIÉRREZ, ex Director de la Oficina General de Administración; y CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por presunto incumplimiento de sus funciones contenidas en los Arts. 169º, 67º y 71º, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, al respecto, el Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Vicerrector Administrativo, manifestó que el saldo de los encargos internos de años anteriores representan un mínimo significado que se encuentra pendiente de rendición y/o liquidación al 31 de diciembre de 2005, señalando que no existe claridad en el planteamiento del hallazgo que le fue cursado por la Primera Observación; por su parte, el CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIÉRREZ, ex Director de la Oficina General de Administración, manifestó que la mayoría de los encargos internos se han rendido y regularizado, lo cual estaría reflejando los ajustes en los estados financieros del año correspondiente; asimismo, el CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, señala que la entrega de fondos para la ejecución de gastos en efectivo, encargos internos, se encuentra establecido en el Art. 43º, encargos a personal de la institución, cuyo otorgamiento se sustenta en su condición de excepcional; agregando que la suma de S/. 101,753.44 (ciento un mil setecientos cincuenta y tres con 44/100 nuevos soles) corresponde a entrega de fondos bajo la modalidad de encargos internos, tramitados en estricto cumplimiento a lo ordenado y autorizado por el Titular del Pliego y el Director de la Oficina de Planificación, cuyo responsable de su recepción no cumple con presentar la rendición de cuenta, imposibilitando registro contable en la cuenta del gasto público, y que la liquidación de dichos saldos pueden efectuarse en el transcurso del año 2006;

Que, con relación a la Primera Observación, materia de los autos, mediante Resolución N° 1335-2007-R del 28 de noviembre de 2007, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Vicerrector Administrativo; asimismo, instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor CPC. JOSÉ CARMEN MEJÍA GUTIÉRREZ, ex Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 004-2007-TH/UNAC del 25 de enero de 2007, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, proceso conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao; igualmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de dicha Resolución, se derivó copia del Expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que meritúe las posibles faltas en que hubiere incurrido el CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en su condición de Ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, conforme a lo recomendado en el Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 001-2008-CEPAD-VRA de fecha 07 de enero de 2008, en el que indica que el ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, respecto a la imputación formulada en su contra mediante la Primera Observación antes detallada, manifiesta en su descargo que sólo ha cumplido con tramitar lo ordenado por el Rector, el Director General de Administración, el Director de la Oficina de Planificación y a exigencia del beneficiario del encargo interno, habiendo cumplido con implementar lo referente al control y formulación de reportes e información detallada que mensualmente es entregada a la autoridad competente, y que no asume ninguna responsabilidad con respecto al monto observado, más aún si en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobado por Resolución N° 832-99-R del 29 de diciembre de 1999, en las funciones específicas del Jefe, no se consigna ninguna función referente a los encargos internos, la exigencia a los responsables de éstos para rendir cuenta de los encargos internos, la supervisión de la cobranza o recuperación de encargos y préstamos;

Que, asimismo, el ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto manifiesta que no ha tenido participación en las decisiones para el otorgamiento de los encargos internos, en el requerimiento para rendición de cuenta, ni en la aplicación de sanciones por su incumplimiento, conforme lo prevé el numeral 8.8 de la Directiva N° 002-2005-R "Directiva para la Ejecución Racional del Gasto Corriente y Gastos de Capital en la Universidad Nacional del Callao para el año 2005", aprobada por Resolución N° 096-05-R del 09 de febrero de 2005, sobre los descuentos de planilla de remuneraciones a los responsables del incumplimiento de rendición de cuenta de fondos entregados en el plazo previsto;

Que, al respecto, en su Informe N° 001-2008-CEPAD-VRA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao concluye que la

responsabilidad identificada por la Sociedad Auditora sobre la persona del CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, efectivamente no se encuentra debidamente sustentada, teniendo en cuenta que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las funciones del jefe, no consigna como una de ellas, la exigencia a los responsables de rendir cuenta de los encargos internos; sin embargo, resulta ser una de sus funciones la de registrar contablemente las rendiciones de cuenta; señalando que, en aplicación del Principio de Objetividad, establecido en el Art. 9º Inc. j) de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en razón del cual, las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas; no encuentra responsabilidad funcional en el investigado; por lo que, no existiendo indicios razonables de comisión de falta disciplinaria ni de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de su parte, recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario al CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 136-2008-AL y Proveído Nº 554-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de febrero y 21 de julio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

#### **R E S U E L V E:**

**1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el CPC. **JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex-Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao en su Informe Nº 001-2008-CEPAD-VRA de fecha 07 de enero de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; RE; e interesados.